

JUAN CARLOS BAYÓN / JORGE RODRÍGUEZ



# Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SERIE DE TEORIA JURIDICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO

N<sup>o</sup> 27

JUAN CARLOS BAYÓN / JORGE RODRÍGUEZ



## Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SERIE DE TEORIA JURIDICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO

N<sup>o</sup> 27

# Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales

N.º 27

Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho

JUAN CARLOS BAYÓN

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID (ESPAÑA)

JORGE RODRÍGUEZ

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE MAR DEL PLATA (ARGENTINA)

# Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales

El debate BAYÓN–RODRÍGUEZ sobre la  
derrotabilidad de las normas jurídicas

EDICIÓN E INTRODUCCIÓN DE

PAULA GAIDO, RODRIGO SÁNCHEZ BRÍGIDO Y HUGO OMAR SELEME  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA (ARGENTINA)

Universidad Externado de Colombia

ISBN 958-616-733-X  
ISBN 978-958-710-504-9 E-BOOK  
ISBN EPUB 978-958-772-009-9

© **JUAN CARLOS BAYÓN, JORGE RODRÍGUEZ, 2003**  
© **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2003**  
Derechos exclusivos de publicación y distribución  
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá - Colombia  
Tel. (57 1) 342 0288  
[www.uexternado.edu.co](http://www.uexternado.edu.co)

ePub x Hipertexto Ltda. / [www.hipertexto.com.co](http://www.hipertexto.com.co)

Primera edición: julio de 2003

Composición: Departamento de Publicaciones

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

**Universidad Externado de Colombia**

**Rector**

Fernando Hinestrosa

**SERIE DE TEORÍA JURÍDICA  
Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
N.º 27**

Serie orientada por

Luis Villar Borda

Director del  
Departamento de Gobierno Municipal

## INTRODUCCIÓN

I

El carácter derrotable de las proposiciones condicionales en general, y de las normas en particular, es un problema que ha preocupado por igual a filósofos morales<sup>{1}</sup>, a teóricos de la inteligencia artificial<sup>{2}</sup> y a filósofos del derecho<sup>{3}</sup>.

Que el tema haya sido abordado en ámbitos tan distintos ha tenido como consecuencia que bajo el rótulo de "derrotabilidad" se hayan tratado problemáticas disímiles, lo que algunas veces ha provocado confusión en el debate, y otras discusiones cruzadas.

Idéntica dificultad se ha presentado en el ámbito de la filosofía del derecho, donde debe ubicarse el debate entre los profesores Juan Carlos Bayón -Universidad Autónoma de Madrid, España- y Jorge Rodríguez -Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina-, pues tampoco en este dominio ha estado claro qué se discute al hacer referencia al carácter derrotable de las normas jurídicas. Antes de examinar los puntos de divergencia entre ambos autores conviene, entonces, establecer si utilizan el mismo concepto de norma derrotable.

Uno de los teóricos que introdujo la noción de derrotabilidad en el campo de la filosofía del derecho fue Carlos Alchourrón. Un condicional derrotable, entendido sin mayores precisiones como un condicional sujeto a

excepciones implícitas, puede ser utilizado según Alchourrón para representar a muchas, si no a todas, las reglas jurídicas<sup>{4}</sup>.

Según Alchourrón, solemos usar las expresiones normativas como sujetas a excepciones implícitas, es decir, a circunstancias que, aunque no estén explícitamente enunciadas, derrotan la solución normativa prevista. De esta manera, a menos que las excepciones hayan sido explicitadas, el contenido conceptual de dichas expresiones permanece indeterminado<sup>{5}</sup>. Para Alchourrón, entonces, establecer el significado de una expresión normativa derrotable, explicitando sus excepciones, exigiría acudir a ciertas convenciones interpretativas adicionales<sup>{6}</sup>. Es así como una expresión normativa derrotable puede representarse, para este autor, como un condicional cuyo antecedente no es condición suficiente para la derivación de la solución normativa<sup>{7}</sup>.

Del mismo modo, tanto BAYÓN como RODRÍGUEZ, cuando replica las ideas de éste, adoptan un concepto de norma derrotable similar al expuesto, esto es, como una norma sujeta a excepciones implícitas que no pueden ser enumeradas exhaustivamente de antemano. Es decir, se trata de un enunciado condicional cuyo antecedente no puede considerarse condición suficiente para la derivación de la solución normativa, y que podría reformularse como la correlación inderrotable de la solución normativa al antecedente. Sin embargo, ello es así siempre que no se verifiquen ciertas excepciones, cuya identificación, a diferencia de lo sostenido por Alchourrón, exige recurrir a consideraciones extraconvencionales<sup>{8}</sup>.

Es necesario, a su vez, poner de manifiesto que tanto BAYÓN como RODRÍGUEZ no sólo tienen un mismo concepto de norma derrotable, sino que además utilizan un mismo



aparato conceptual como herramienta para el análisis de la cuestión. Ambos recurren al modelo teórico propuesto en *Normative Systems*<sup>[9]</sup>, y acuden frecuentemente a muchos de los conceptos y tecnicismos allí diseñados, tales como, por ejemplo, la noción de tesis e hipótesis de relevancia normativa. En consecuencia, se puede sostener que la discrepancia que los autores mantienen en relación al carácter derrotable de las normas jurídicas es genuina, y no meramente verbal.

Podría afirmarse que la divergencia entre ambos, respecto de la derrotabilidad de normas jurídicas, gira alrededor de las siguientes tesis:

a. La noción de norma derrotable es útil para reconstruir un modo posible de identificar el derecho, conforme al cual los operadores reconocen la existencia de excepciones implícitas.

b. Algunas de nuestras prácticas jurídicas corrientes son de este tipo.

c. La posibilidad de que existan normas derrotables es compatible con las tesis del positivismo.

Dado que ambos comparten la idea de que el objetivo general de la teoría del derecho consiste en reconstruir una práctica social compleja a la que genéricamente identificamos con el nombre de "derecho", estas divergencias no tienen el mismo grado de importancia.

Si se dieran a. y b. y no se diera c., esto serviría como argumento para abandonar el positivismo, no para cuestionar el carácter derrotable de las normas jurídicas. Lo mismo podría sugerirse en el caso en que sólo se diera a., en tanto el positivismo se presenta como una posición general cuya utilidad no está restringida a ciertas prácticas actuales.

Tanto BAYÓN como RODRÍGUEZ se reconocen positivistas, por lo cual el debate que han llevado adelante puede ser visto como una *disputa de familia*. Bayón sostiene que la noción de norma derrotable es útil para reconstruir algunas de nuestras prácticas jurídicas corrientes, y que de manera alguna es incompatible con el positivismo. Por el contrario, Rodríguez argumenta que esta noción no sirve para reconstruir ninguna práctica jurídica posible -y, por ende, tampoco ninguna de nuestras prácticas corrientes-, y que, adicionalmente, es incompatible con el sostenimiento del positivismo. En pocas palabras, Bayón brinda una respuesta positiva a las tres cuestiones enunciadas, mientras que la respuesta de Rodríguez a cada una de ellas es negativa.

## II

Conviene ahora establecer cuál es el fenómeno que se pretende reconstruir, y cuáles son las razones centrales en las que se basan los autores para afirmar o negar los puntos consignados.

El fenómeno de la derrotabilidad se manifiesta en nuestras prácticas jurídicas de diversas maneras. En particular, es frecuente que los operadores jurídicos, al argumentar en materia constitucional, aduzcan que la respuesta relativa a cuál es la conducta jurídicamente exigible depende de una ponderación de derechos o valores en conflicto. Esto es, aunque la solución prevista en una norma infraconstitucional parezca clara, es siempre menester tener en cuenta principios de jerarquía constitucional que, por una suerte de efecto de irradiación sobre el resto de las normas del sistema, modifican el alcance de dichas normas y establecen excepciones que sólo se ponen de manifiesto al momento de aplicarlas<sup>{10}</sup>.

También es frecuente que en casos de normas incompatibles de la misma jerarquía, los juristas acepten que una de ellas expresa una directiva general y la otra una excepción, aun cuando no exista acuerdo respecto de cuál de las dos es la que estatuye la excepción<sup>{11}</sup>.

Este fenómeno, según Bayón, puede reconstruirse acudiendo a la noción de norma derrotable. En el caso de conflicto de normas de diferente jerarquía, la propuesta de Bayón es la siguiente. Existirían en nuestras comunidades jurídicas ciertas convenciones interpretativas que consagran que las propiedades normativas relevantes (en el sentido técnico de *Normative Systems*) consignadas en las normas a aplicar no deben considerarse como condiciones suficientes; en otras palabras, no habría una obligación de considerar como irrelevantes propiedades diferentes. En el caso de conflicto entre normas<sup>{12}</sup> del mismo nivel, por otra parte, Bayón sostiene que si dos normas contienen disposiciones incompatibles y, de acuerdo a las convenciones interpretativas vigentes, no hay reglas de prioridad que establezcan cuál de ellas debe primar sobre la otra, ambas podrían ser vistas como derrotables. Su idea podría reformularse como lo hacemos a continuación. Una norma es inderrotable sólo cuando su antecedente es condición suficiente de la solución normativa prevista en ella. En el caso de normas en conflicto el antecedente de una de ellas puede considerarse condición suficiente sólo si existe una regla que le otorgue prioridad sobre la otra. Si existieran dos reglas de prioridad que dieran preferencia simultáneamente a una y otra norma, entonces estaríamos en presencia de dos normas inderrotables contradictorias. Por último, si no existiera regla de prioridad alguna no podría afirmarse que el antecedente de ninguna de ellas es una condición suficiente de las soluciones normativas previstas por ellas.

En este último caso, sostiene BAYÓN, estaríamos en presencia de normas derrotables.

De esta manera, según BAYÓN, y como una cuestión de hecho, las dos alternativas enunciadas son rasgos posibles de nuestros sistemas jurídicos contemporáneos, y pueden ser reconstruidas acudiendo a la noción de derrotabilidad<sup>{13}</sup>.

Para RODRÍGUEZ, en cambio, si un fenómeno como el descrito *supra* tuviera lugar, podría reconstruirse sin acudir a la noción de derrotabilidad de normas, y sin afrontar los problemas que, según su entender, trae aparejada la utilización de dicha noción.

La noción es problemática, sostiene, entre otras razones porque si las normas fueran genuinamente derrotables -esto es, si no establecieran condiciones suficientes frente al acaecimiento de ciertos supuestos de hecho-, no podría derivarse de ellas solución normativa alguna. Y parece haber acuerdo en que uno de los rasgos del derecho consiste en que pretende guiar conductas, establecer el *status* deóntico de ciertas acciones de modo general, y brindar un procedimiento para la resolución de conflictos mediante la aplicación de normas generales<sup>{14}</sup>.

La reconstrucción que propone RODRÍGUEZ intenta evitar el problema señalado, aunque quizás al precio de enfrentar otros.

En la primera manifestación del fenómeno aludida por el profesor español, la ausencia de una regla de clausura de las propiedades relevantes implicaría, para RODRÍGUEZ, la existencia de facultades discrecionales en favor del órgano aplicador de la norma<sup>{15}</sup>. Así, éste podría estimar relevantes propiedades que, aun no estando previstas en el antecedente de la misma, en su opinión le merecen tal

consideración. En la segunda de sus manifestaciones -esto es, en la que existen normas en conflicto no ordenadas por una regla de prioridad- estaríamos en presencia, según el profesor argentino, no de normas derrotables, sino simplemente de normas contradictorias.

El problema básico que enfrenta esta reconstrucción sería el de no ser fiel a la práctica que pretende abordar. Si lo que se pretende reconstruir es precisamente una práctica en la que los operadores al identificar las normas jurídicas las consideraran como simples condiciones contribuyentes de una solución normativa, que deben ser completadas con otro tipo de consideraciones no jurídicas, ¿cómo lograrlo diciendo que las normas contienen en su antecedente condiciones suficientes para la solución normativa?

Lo que está en disputa, de esta manera, es cuál sería una descripción adecuada de nuestras prácticas jurídicas y cuál de las dos propuestas teóricas ofrece una mejor reconstrucción de las mismas.

### III

Un problema de menor relevancia filosófica, pero no carente de interés, es si aceptar la posibilidad de que existan normas derrotables es compatible, o no, con el positivismo jurídico (tesis c).

Las convenciones interpretativas referidas plantean, en efecto, un problema interesante en la discusión del tema que nos ocupa. si existiera una convención que estableciera que en caso de conflicto entre dos normas debe acudirse para determinar su significado definitivo a reglas de prioridad, y en el caso no existiera esta regla de prioridad, ¿existiría en este caso una convención interpretativa? Por otra parte, si existiera una convención que estableciera que para determinar el significado de una norma debe acudirse

a una regla de clausura, y no existe tal regla, ¿existiría en este caso una convención interpretativa? Si el derecho es visto por el positivismo como una realidad convencional, en el sentido de estar conformada por la actividad de seres humanos con creencias, actitudes y expectativas compartidas, cabe preguntarse: ¿estas convenciones interpretativas son efectivamente de carácter convencional, a pesar de que remiten a consideraciones sobre las que no hay acuerdo o convención alguna? Y asimismo, ¿son estas convenciones de carácter jurídico a pesar de que remiten a consideraciones extra- jurídicas?

Para RODRÍGUEZ la existencia de convenciones que se autoanulan (entendidas como convenciones que remiten a criterios no convencionales) es altamente paradójica, pues una convención que se autoanula no es genuinamente una convención<sup>{16}</sup>. En esta línea de crítica, el profesor argentino sostiene que admitir que el derecho es una realidad convencional en el sentido de una "convención que se autoanula", sería tanto como no haberse puesto de acuerdo en absoluto<sup>{17}</sup>. Por el contrario, Bayón opina que, aunque se autoanulan, son convenciones al fin y al cabo. Para BAYÓN, en este sentido, admitir que el derecho es una realidad convencional no incluye la pretensión de que las convenciones que lo constituyen tengan cierto contenido particular<sup>{18}</sup>.

No obstante, el profesor español ha dado otras razones para fundamentar la idea de que la convención que se autoanula no presenta obstáculos en la comprensión del derecho. En efecto, existe una convención que remite a criterios no convencionales, pero lo que le interesa destacar a Bayón es que lo que se identifica a través de esos criterios no convencionales no es parte del derecho.

BAYÓN se refiere a las normas jurídicas derrotables como aquellas normas sujetas a excepciones, lo que implica que el derecho está indeterminado. Por lo tanto, cuando hay normas derrotables no es posible identificar el derecho ni siquiera frente al caso particular, si por "identificar derecho" entendemos reconocer algo que está contenido en el mismo. En este sentido, es importante advertir que, afirmar que el derecho queda indeterminado quiere decir, precisamente, que no hay derecho alguno que identificar. De esta manera, la admisión de que existen normas jurídicas cuyas excepciones se identifican apelando a consideraciones extraconvencionales no contradice la tesis positivista que sostiene que el derecho es una realidad convencional, toda vez que estas excepciones no son vistas por Bayón como jurídicas.

Como se ve, BAYÓN brinda una respuesta afirmativa a la cuestión planteada en c., mientras que Rodríguez se pronuncia negativamente.

Finalmente, es necesario destacar que para el profesor español la derrotabilidad no es un problema relativo a la aplicación de una norma jurídica. Sí es, en cambio, un problema relativo a su identificación, en el sentido de que las excepciones implícitas de normas jurídicas incompletas afectan a la pregunta de cuál es el derecho existente. Lo que sucede es que estas excepciones implícitas, que convencionalmente la práctica jurídica reconoce como parte de las normas jurídicas, al ser sólo determinables mediante consideraciones extraconvencionales no son parte del derecho.

Para el profesor argentino, en contraste, la derrotabilidad sólo puede ser entendida como un problema práctico que tiene el juez una vez identificada la norma jurídica<sup>{19}</sup>. Para Rodríguez, lo único que es posible derrotar sería, en todo

caso, el conocimiento del derecho; es decir, las creencias acerca de cuál es el derecho existente.

#### IV

Trazado el mapa de la disputa, merece la pena anotar algunas consideraciones finales.

Desde un punto de vista metodológico y como se anticipó arriba, tanto Rodríguez como Bayón acuden a un aparato conceptual común (diseñado en *Normative Systems*), y entienden el objetivo de la teoría del derecho de modo similar: es decir, como destinada a reconstruir una práctica social compleja.

Conviene en ese marco hacer notar, por un lado y desde un punto de vista formal, que en *Normative Systems* la distinción clara entre formulación normativa y norma pone de manifiesto que el proceso de identificación del material jurídico normativo debe culminar en enunciados representados como condiciones suficientes o, lo que es lo mismo, normas inderrotables. En ese marco, resulta algo paradójico que las nociones de tesis de relevancia, hipótesis de relevancia y conflictos entre normas hayan sido utilizadas en la discusión indistintamente para enfocar el problema de normas derrotables. Ello, porque la relevancia y la contradicción sólo tienen lugar, en *Normative Systems*, si disponemos ya de normas inderrotables.

A su vez, el debate pone de manifiesto una perplejidad no ya formal vinculada al objetivo de la teoría. Una de las cuestiones que el debate pone en juego es la de los límites de la reconstrucción racional, esto es, hasta qué punto una reconstrucción analítica de creencias y actitudes que conforman una práctica debe considerarse aceptable si es que dicha reconstrucción muestra que esas creencias tienen un contenido conceptualmente inadmisibles. Por otro lado, si



todos los participantes vieran en el antecedente de algunas de las normas que siguen meras condiciones contribuyentes, una reconstrucción que sólo admitiera la existencia de normas inderrotables, ¿tendría sentido? ¿Puede la reconstrucción de una práctica mostrar que todos los participantes están equivocados en sus creencias, cuando en realidad eran estas las que intentaba reconstruir?

Finalmente, cabe señalar que, si es que hay algún problema de compatibilidad entre derrotabilidad y positivismo, éste parece yacer en otra parte. En efecto, es la pretensión de guiar conductas de modo general, sin que sea necesario esperar al momento de la aplicación de las normas y sin que ellas sean sensibles a variaciones contextuales, lo que la derrotabilidad pone en cuestión. Y es una tesis central del positivismo, al menos en alguna de sus versiones preponderantes, que el derecho pretende guiar conductas. Si esto es así, ¿por qué deberían considerarse como normas jurídicas enunciados como las normas derrotables, que no son aptos para guiar conductas?

Como se podrá apreciar, el debate mantenido entre JUAN CARLOS BAYÓN y JORGE RODRÍGUEZ, aunque centrado en el carácter derrotable de las normas jurídicas, tiene fecundas ramificaciones que interesan a cuestiones centrales que ocupan la discusión ius-filosófica contemporánea. Por esta razón, aun los lectores no interesados en la cuestión específica de la derrotabilidad encontrarán en esta discusión consideraciones de utilidad para esclarecer sus preocupaciones filosóficas referidas al derecho.

# **CAPÍTULO PRIMERO PROPOSICIONES NORMATIVAS E INDETERMINACIÓN DEL DERECHO**<sup>{20}</sup>

*Juan Carlos Bayón*

Como es sabido, los primeros sistemas modernos de lógica deóntica fueron desarrollados a comienzos de la década de los cincuenta sin considerar el problema de la ambigüedad de las expresiones deónticas en el lenguaje ordinario, de manera que cálculos como el construido por von Wright en "Deontic Logic"<sup>{21}</sup> admitían dos interpretaciones: una prescriptiva, en la que el simbolismo utilizado representaba normas, y otra descriptiva, en la que representaba proposiciones acerca de las normas, es decir, proposiciones normativas. Aunque el propio von Wright advirtió lúcidamente esa ambigüedad desde comienzos de los sesenta<sup>{22}</sup>, la relación entre esas dos interpretaciones posibles de la lógica deóntica continuó siendo notablemente oscura. Debemos recordar que la clarificación de esa relación recibió un impulso formidable a partir de la publicación, en 1969, de un trabajo pionero de Carlos Alchourrón en el que se analizaban las diferencias entre una lógica de normas y una de proposiciones normativas, así como las condiciones específicas en las cuales hay isomorfismo entre una y otra<sup>{23}</sup>. Desde entonces, como es notorio, fueron muchos los trabajos de Alchourrón -o de

Alchourrón y Bulygin- en los que se continuó explorando y desarrollando estas ideas.

Los lógicos, naturalmente, se interesan por la forma de las proposiciones, no por su contenido. Para quien estudia la viabilidad de una lógica de normas y la relación entre ésta y una lógica de proposiciones normativas, por tanto, lo único que cuenta es la idea de que las proposiciones normativas - a diferencia de las normas- poseen valores de verdad, siendo entonces legítimo desentenderse, en ese contexto, de la tarea de determinar con precisión en qué consisten esas condiciones de verdad, es decir, en qué condiciones puede afirmarse que una proposición normativa es verdadera o es falsa. No obstante, para el esclarecimiento de esta última cuestión también es posible encontrar muchas ideas e instrumentos conceptuales útiles en otros trabajos de Alchourrón -o, de nuevo, de Alchourrón y Bulygin- más centrados en el campo específico de la teoría del derecho. En concreto, si el fundamento veritativo de una proposición normativa referida al derecho incluye la existencia de una norma jurídica, y se admite que la pregunta por la existencia de una norma jurídica se contesta con ayuda de la noción de sistema jurídico, entonces es obvio que las muchas aportaciones fecundas que es posible encontrar en sus obras a propósito de esa última idea resultan del máximo interés a la hora de aclarar en qué condiciones puede afirmarse que una proposición normativa es verdadera o es falsa.

Por todo ello, me ha parecido que continuar reflexionando acerca del concepto de proposición normativa y, en particular, acerca de las condiciones de verdad de las proposiciones normativas que se refieren al derecho, podía ser una forma apropiada de expresar mi admiración hacia el eminente lógico y teórico del derecho que fue Carlos Alchourrón y de rendir homenaje a su memoria.

Antes de aislar el problema concreto del que pretendo ocuparme, me parecen pertinentes algunas precisiones de orden conceptual. Prescindiendo, por razones de simplicidad, de otros tipos de reglas distintas de las prescriptivas, llamo "proposición normativa" al significado de una expresión deóntica usada para enunciar que cierta acción o cierta clase de acciones es obligatoria, o está prohibida o permitida de acuerdo a una norma o conjunto de normas dados. Con esa caracterización inicial en mente, me gustaría formular cuatro observaciones.

1. En primer lugar, creo que ha de admitirse que si efectivamente poseen valores de verdad, los enunciados mediante los cuales se formulan aserciones de que p es obligatorio, prohibido o permitido con arreglo al derecho vigente -en un determinado lugar y en un tiempo texpresan *en forma elíptica* la satisfacción de un conjunto complejo de condiciones, todas las cuales han de consistir, finalmente, en la ocurrencia de ciertos *hechos*. Si se descartan ontologías realistas en las que tengan cabida cosas tales como "hechos morales", "hechos de consistencia narrativa", etc., esos hechos han de ser hechos sociales.

Esta afirmación ha de hacer frente a un problema -sobre el que recientemente ha llamado la atención Caracciolo<sup>{24}</sup>- que tiene que ver con las perplejidades que suscitan los enunciados existenciales acerca de normas. Presuponemos que entre las condiciones de verdad de una proposición normativa referente al derecho figura la existencia de una norma jurídica y, por un lado, damos por sentado que esa existencia está determinada por la ocurrencia de ciertos hechos (tales como actos de promulgación o derogación,

regularidades de comportamiento, etc.); por otro, sin embargo, admitimos que las normas no se identifican con los actos de prescribirlas, ni con las formulaciones normativas que las expresan, ni con comportamientos como los consistentes en obedecerlas o aplicarlas, sino que son el *contenido significativo* de aquellos actos lingüísticos, esos textos, o de los estados mentales asociados con la realización de estos comportamientos. Ahora bien, si se admite que las normas son entidades intensionales o abstractas, y no entidades empíricas, la objeción consiste en que no resulta en absoluto claro cómo la existencia de normas puede quedar vinculada a la ocurrencia de ciertos hechos.

Aunque la objeción apunta a un problema profundo, creo que la respuesta a ella, al menos a los efectos que aquí interesan, puede formularse en términos sencillos. Cuando hablamos de la "creación", "existencia" o "extinción" de normas utilizamos el lenguaje en un sentido figurado que realmente no nos compromete con presupuestos ontológicos tan fuertes -y por cierto, tan confusos e inadmisibles- como los que la objeción señalada denuncia. Todo lo que hacemos es (como ha señalado recientemente Moreso) asociar determinadas entidades abstractas a determinados hechos sociales, no en el sentido de que establezcamos entre ellos relaciones causales, sino simplemente en el sentido de que asociamos diferentes sistemas de normas -como entidades intensionales- a diferentes intervalos temporales, marcados en cuanto a su comienzo y fin por la ocurrencia de ciertos hechos empíricos (tales como, p. ej., actos lingüísticos de prescripción o de rechazo de normas)<sup>{25}</sup>.

2. Estas observaciones acerca del estatus ontológico de las normas pueden servir, en segundo lugar, para captar lo

inadecuado de un concepto de "proposición normativa" diferente del que he propuesto y no del todo inusual, a saber, el que las entiende como "proposiciones que describen normas" (o que describen normas "válidas"), cuyo epítome probablemente sea la desafortunada noción kelseniana de un "deber ser en sentido descriptivo". No es en absoluto claro qué quiere decir "describir una norma"; y parece, más bien, que de todo enunciado que presuntamente "describe normas" puede decirse en realidad que o bien describe hechos (en forma elíptica), o bien no describe nada en absoluto, es decir, no es realmente un enunciado descriptivo<sup>{26}</sup>.

3. Ello conecta, en tercer lugar, con la distinción entre proposiciones normativas y enunciados internos o "desde el punto de vista interno". Haciendo abstracción de cualquier consideración pragmática resulta imposible determinar si una oración deóntica expresa una proposición normativa o lo que NINO llamó, con terminología que me parece afortunada, un juicio de adhesión normativa (que es un genuino juicio práctico y por tanto -discrepando en esto del último NINO- no susceptible en mi opinión de verdad o falsedad)<sup>{27}</sup>. *Cada uso* de una oración deóntica expresará lo uno o lo otro dependiendo de cuáles sean la actitud y los propósitos del hablante, lo que en ocasiones, naturalmente, puede ser difícil de determinar; y tampoco hay que descartar que la enunciación de una proposición normativa que el hablante cree verdadera se haga por parte de éste, aun cuando él mismo no suscriba el juicio de adhesión normativa correspondiente, con el propósito de influir de algún modo en la conducta del oyente (como cuando decimos a alguien "a tu espalda hay un toro bravo"). Por último, entiendo que los llamados por Raz "enunciados no comprometidos"<sup>{28}</sup> -como forma abreviada de decir:

"enunciados emitidos desde un punto de vista no comprometido"- son, a pesar de la relativa oscuridad de los términos en los que el concepto fue presentado -que deriva probablemente de la relativa oscuridad con que el propio HART dejó planteados algunos de los detalles de la distinción entre puntos de vista externo e interno-, sustancialmente equivalentes a enunciados deónticos que expresan proposiciones normativas<sup>{29}</sup>.

4. En cuarto y último lugar, debe advertirse que no he dado por sentado que realmente sea posible formular proposiciones normativas verdaderas o falsas acerca del derecho. Hasta el momento, sólo he afirmado que, *si es que poseen valores de verdad*, los enunciados mediante los cuales se formulan aserciones de que p es obligatorio, prohibido o permitido con arreglo al derecho vigente han de expresar en forma elíptica la satisfacción de un conjunto complejo de condiciones que han de consistir en la ocurrencia de ciertos hechos. Por tanto, para establecer si realmente cabe o no formular proposiciones normativas con valores veritativos, hay que examinar cuáles son los elementos de ese "conjunto complejo de condiciones" a fin de establecer si es cierto o no que su satisfacción consiste estrictamente en la ocurrencia de alguna clase de hecho.

TECLA MAZZARESE ha sostenido que el valor semántico de una proposición normativa es una función de dos variables: el valor semántico de un enunciado interpretativo (del tipo "la formulación normativa"FN expresa la norma N") y el valor semántico de un enunciado de validez (entendiendo por tal uno como "FN pertenece a las fuentes del derecho")<sup>{30}</sup>. Esta distinción proporciona, según creo, un punto de partida útil, pero requiere algunas precisiones. Aquí formularé tres. La primera tiene que ver -prescindiendo por completo del enojoso término "validez"- con la distinción

entre *pertenencia* y *aplicabilidad*, que últimamente ha sido explorada con lucidez por MORESO Y NAVARRO<sup>{31}</sup>. Aunque tengo dudas acerca del modo en que la aplican al análisis de algún problema específico -como p. ej. el de las normas receptadas de un orden jurídico anterior, a las que no encuentro convincente considerar normas meramente aplicables, pero no pertenecientes-, la distinción en sí me parece valiosa. Si se admite que una norma puede pertenecer a un sistema jurídico sin ser aplicable, y a la inversa, que puede ser aplicable en virtud de dicho sistema sin pertenecer a él, entonces creo que es fácil convenir que lo que cuenta para establecer la verdad de una proposición normativa es la aplicabilidad de la norma, no necesariamente *su* pertenencia. Pero no obstante los enunciados de pertenencia resultan en todo caso fundamentales, dado que, si la norma aplicable no pertenece al sistema, entonces entre las condiciones de verdad de la proposición normativa correspondiente se incluye la pertenencia de otra norma que establece el deber de aplicar la primera.

La segunda observación es que, para toda norma dependiente en virtud del criterio de legalidad, el valor semántico de un enunciado que afirma su pertenencia al sistema depende a su vez del valor semántico de algún enunciado interpretativo. Ello es así porque determinar el significado de una formulación normativa que establece criterios de pertenencia es un paso ineludible para poder decir de otra que los satisface o no. Lo mismo sucede con la posibilidad de que su pertenencia al sistema haya concluido por haber sido objeto de derogación tácita, dado que ésta no opera en el plano de las formulaciones de normas, como la derogación expresa, sino en el de los contenidos significativos de esas formulaciones.



En suma, el problema central que ha de ser resuelto para aclarar si cabe o no formular proposiciones normativas con valores veritativos reside en determinar el valor semántico de los enunciados interpretativos, es decir, en establecer si estos últimos son o no susceptibles de verdad o falsedad y, caso de serlo, cuáles serían sus condiciones de verdad. Pero antes de avanzar directamente hacia el centro de esa cuestión, que es lo que constituye el propósito central de este trabajo, me gustaría reconsiderar la que Mazzarese considera forma normal de los enunciados interpretativos y, con ello, formular la tercera y última de las observaciones que anuncié acerca de su presentación del problema del valor semántico de las proposiciones normativas.

Recuérdese que para MAZZARESE los enunciados interpretativos adoptan la forma "la formulación normativa FN expresa la norma N"<sup>{32}</sup>. Esto es perfectamente coherente con el modo en que algunos teóricos del derecho italianos -señaladamente GUASTINI<sup>{33}</sup>- conciben la distinción, que se remonta a TARELLO, entre "disposición" y "norma". Ahora bien, como es obvio, no es posible verbalizar una norma si no es mediante una formulación normativa. En ese caso, la idea de que establecer el significado de una formulación normativa consiste en ofrecer otra formulación normativa resulta paradójica, porque o bien esta segunda formulación es textualmente idéntica a la primera, o bien es distinta de ella. Si es idéntica, los presuntos enunciados interpretativos adoptarían una forma sorprendente en la que resultarían siempre trivialmente verdaderos (algo así como "la formulación normativa 'el que matare a otro debe ser castigado con diez años de prisión' expresa la norma 'el que matare a otro debe ser castigado con diez años de prisión'"). Podría decirse entonces que las dos formulaciones deben ser distintas, pero que la segunda sólo

especificará el significado de la primera si son sinónimas. Esto, sin embargo, resulta enteramente circular, porque decir que son sinónimas no es sino decir que tienen el mismo significado. La única alternativa posible consistiría en afirmar que, del mismo modo que el significado de la primera formulación se establece ofreciendo la segunda, el de ésta habrá de establecerse ofreciendo una tercera: pero esto, como es obvio, nos envuelve en un regreso al infinito (algo, por cierto, que ya estableció con claridad Wittgenstein y sobre lo que he de volver más adelante).

Todo ello, según creo, nos conduce a la siguiente conclusión: el significado *completo* de una formulación normativa no puede *enunciarse* (salvo, claro está, repitiendo esa misma formulación, lo que más que ofrecernos una interpretación simplemente nos devuelve al punto de partida), de manera que la idea de un enunciado *interpretativo* que exprese la "norma" que es el significado de una "disposición" resulta inviable. Pero, aunque no puede enunciarse, el significado de una formulación normativa sí puede *captarse*, lo que no quiere decir sino ser capaz de especificar acciones conformes con la norma que esa formulación expresa. Por tanto, habría que concluir que los únicos enunciados interpretativos posibles son aquellos mediante los cuales se expresen especificaciones *parciales* del significado de una formulación normativa, entendiendo por "especificaciones parciales" bien subsunciones genéricas (de casos genéricos más específicos en el caso genérico más amplio textualmente contemplado en la formulación normativa), bien subsunciones individuales (de casos individuales en aquel caso genérico).

Quizá podría replicarse que, si son posibles enunciados interpretativos que expresen especificaciones parciales del significado de una formulación normativa, entonces habría

de ser trivialmente verdadero que también es posible un enunciado interpretativo que exprese su significado completo, a saber, el que exprese la *conjunción* de *todas* las especificaciones parciales admisibles. Esa respuesta, sin embargo, presupone que el conjunto de todas esas especificaciones parciales -literalmente infinitas- puede ser tenido en mente de antemano; y también que está dado, igualmente de antemano, un criterio de demarcación entre las que resultan admisibles y las que no lo son. Esos son presupuestos muy controvertibles, cuya consideración nos introduce directamente en la consideración del problema del que quiero ocuparme en este trabajo: si los enunciados interpretativos mediante los cuales se expresan especificaciones *parciales* del significado de una formulación normativa son o no susceptibles de verdad o falsedad y, caso de que lo sean, cuáles serían sus condiciones de verdad.

## II

Dejando a un lado las teorías del derecho basadas en ontologías realistas<sup>{34}</sup>, de las que no voy a ocuparme aquí, hay dos grandes concepciones generales acerca del modo en que debería contestarse esa pregunta, cada una de las cuales tiene implicaciones decisivas a la hora de componer nuestra imagen global de la naturaleza del derecho. Quizá pueda resultar útil comenzar con una presentación relativamente informal de esas dos concepciones rivales; tras ello, será más fácil anticipar cuáles son las tesis específicas que aquí pretendo sostener.

1. Con arreglo a la primera de ellas -que, por supuesto, no es sino la ya clásica versión hartiana del positivismo jurídico-, los términos de clase tienen un núcleo de significado claro, de manera que, con respecto a ese núcleo